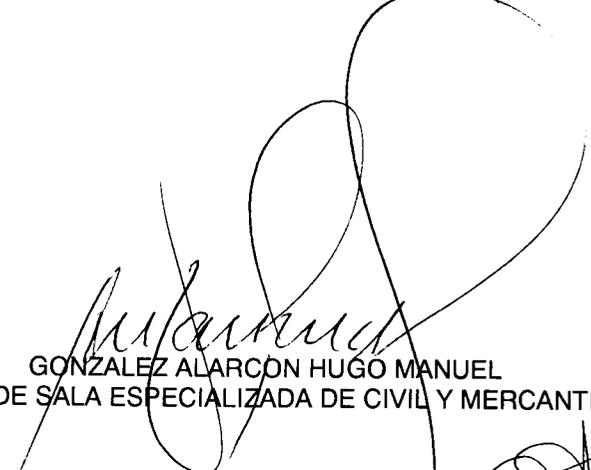


524
Quintero
Falcones

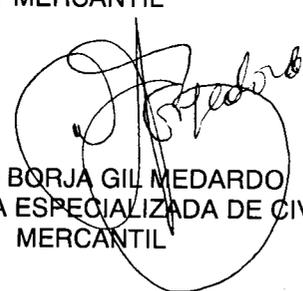
Juicio No. 2013-0642

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 9 de mayo del 2016, las 10h22. 09113-2013-0642

VISTOS: En esta fecha pasa a nuestros despachos el presente expediente que contiene escrito presentado por la parte accionante señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, en el que presenta acción extraordinaria de protección dentro del presente juicio de daño moral, respecto de la cual se provee: 1) El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ordena: “Admisión.-La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días (...)”. 2) La norma legal orgánica citada es clara y en el proceso obra de fojas 563 a 569 ejecutorial emitido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador por el que se rechaza el recurso de hecho y se inadmite el Recurso de Casación propuesto por el accionante. 3) En cumplimiento de lo prescrito por el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ; así como lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (R.O. S. 613 del 22 de octubre de 2015) que ordena en su parte pertinente: “Art. 46.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento. Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. (...)”, se ordena 1.-Notificar en su respectiva casilla judicial a la otra parte, con el contenido de la petición y esta providencia; 2.-Que la Secretaria Relatora de esta Sala, en el término de Ley remita el expediente completo a la Corte Constitucional toda vez que no obra de autos que se haya remitido los cuerpos de primer nivel al juzgado de origen. 3.- La señora Secretaria Relatora cumpla con obtener y remitir copias de la sentencia de primer nivel, sentencia de segundo nivel, auto que atiende la petición de ampliación y aclaración (fs. 505 auto de 20 de octubre de 2015), auto de fecha 16 de noviembre de 2015 a las 16h29 que deniega el recurso de casación (fs. 527), auto de fecha 25 de noviembre de 2015 a las 16h21 (fs. 548 – 549), Ejecutorial remitido por la Corte Nacional de Justicia (fs. 563 a 571) y remítase al juzgado de origen para los fines de Ley. 4) Tómesese en cuenta el Casillero que señala el accionante No. 5436 y los correos electrónicos simonfalcones13@hotmail.com – enrique_1965@live.com.-- Notifíquese y cúmplase.-


GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL


RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y
MERCANTIL


ARMIJO BORJA GIL MEDARDO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y
MERCANTIL

Certifico:


ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA EN REEMPLAZO DE ELIZALDE CUEVA MARTA EXILDA
HUGO.GONZALEZ SECRETARIO